

**INFORME No. 339/20**

**PETICIÓN 1676-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GALLARDO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 357

22 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 339/20. Petición 1676-09. Admisibilidad. Familiares de Miguel Ángel Rodríguez Gallardo. Chile. 22 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Miguel Ángel Rodríguez Gallardo[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 24 de diciembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 9 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 3 de julio de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 22 de agosto de 2014 y 8 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 24 de junio de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 24 de diciembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Miguel Ángel Rodríguez Gallardo (o, en adelante, “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia. Sostiene que los recursos internos fueron todos agotados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana y que las reservas invocadas por el Estado para restringir el sentido y alcance de esta no tienen valor alguno en tanto buscan dejar sin efecto normas jurídicas de *ius cogens*.
2. La parte peticionaria alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima fue detenida el 28 de agosto de 1975 por efectivos de los Servicios de Inteligencia del Gobierno perteneciendo al Comando Conjunto, a desconociéndose las circunstancias de su arresto. Una semana antes volviendo a su hogar le había confiado a su cónyuge que en el trayecto había sido seguido por desconocidos que con certeza pertenecían a los Servicios de Seguridad. Posterior a su desaparición, el 13 de septiembre del mismo año, irrumpieron en su domicilio cuatro sujetos fuertemente armados que se identificaron como “policías”, estando uno de ellos vestidos con uniforme de la Fuerza Armada de Chile (FACh) y sin exhibir orden alguna procedieron a allanar la morada. Antes de retirarse del inmueble le aseguraron a la cónyuge de la presunta víctima que “le harían llegar a su marido”. La presencia de la presunta víctima en el centro de detención conocido como “Nido 18” a cargo de la FACh, y luego en la Base Aérea de Colina, fue confirmada mediante testimonios y reconocida en el Informe Informe Rettig. Se alega que todos los detenidos habrían sido asesinados en los terrenos militares de Peldehue, quemados y enterrados clandestinamente en ese lugar.
3. El 2 de septiembre de 1975 se interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago en favor de la presunta víctima, el cual fue rechazado. El 13 de noviembre del mismo año, la cónyuge de la presunta víctima interpuso una querella por delitos de arresto ilegal e incomunicación indebida contra quienes resultaren responsables ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. El tribunal se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, el cual aceptó la competencia. El 4 de febrero de 1977 se declaró cerrado el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa, teniendo presente que no se había justificado la perpetración del hecho denunciado. La resolución fue aprobada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de agosto de 1977. El 27 de septiembre de 1985 el proceso fue remitido al Ministro en Visita Extraordinaria, quien aportó nuevos antecedentes para que el Cuarto Juzgado del Crimen dejara sin efecto el sobreseimiento temporal dictado pudiendo continuar con la investigación. No existe constancia que esto haya ocurrido.
4. El 2 de octubre de 2000 se inició causa civil en el 28o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 24 de septiembre de 2001 denegando la pretensión del demandante a una indemnización por el daño causado. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó dicha sentencia el 16 de agosto de 2007. Contra este último fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 1 de junio de 2009 la Corte Suprema decidió acoger la tesis del Fisco en cuanto a que las pretensiones alegadas se basan en acciones prescritas según el derecho civil chileno. Con fecha 24 de junio de 2009 se dictó el auto cúmplase por parte del Juzgado Civil de primera instancia.
5. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en agosto de 1984, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares del Sr. Rodríguez Gallardo, derivada de su desaparición forzada, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 2 de octubre de 2000 en el 28o Juzgado Civil de Santiago. Asimismo, observa que los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 24 de junio de 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 10 de junio de 2009 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 24 de diciembre de 2009, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por el secuestro y desaparición forzada de esta, por aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Víctor Manuel Rodríguez Gallardo, hermano de la presunta víctima, Rosalba del Carmen Mendoza Morales, cónyuge de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. La petición sigue el tenor literal del el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-9)